

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 445-2020-OS/OR LIMA SUR**

San Juan de Miraflores, 19 de junio del 2020

**VISTOS:**

El expediente N° 201900080591, y el Informe Final de Instrucción N° 26-2020-OS/OR LIMA SUR, referidos al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1962-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 18 de diciembre de 2019, notificado el 20 de diciembre de 2019, a la empresa **FERRETERIA LOS HUERTOS DE SANTA ROSA S.A.C.**, (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20508970791.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. El 20 de mayo de 2019 se realizó la visita de supervisión a la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP ubicada en la Antigua Panamericana Sur, Esq. con Av. Los Álamos, Mz. A, Lt. 1, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, levantándose el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Estaciones de Servicio con Gasocentro de GLP Automotor – Expediente N° 201900080591.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 2591-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 17 de diciembre de 2019 y en el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Estaciones de Servicio con Gasocentro de GLP Automotor – Expediente N° 201900080591, en la visita de supervisión realizada con fecha 20 de mayo de 2019 al establecimiento ubicado en la Antigua Panamericana Sur, Esq. con Av. Los Álamos, Mz. A, Lt. 1, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, operado por la empresa **FERRETERIA LOS HUERTOS DE SANTA ROSA S.A.C.**, (en adelante, la Administrada) se habría constatado que se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 445-2020-OS/OR LIMA SUR**

| N° | INCUMPLIMIENTO   | NORMA INFRINGIDA   | OBLIGACIÓN NORMATIVA  |
|----|--|--|---|
| 1  | Se constató que el establecimiento tenía apagada la central detectora de gas, durante la operación de la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP. | Artículo 101° del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor – Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM. | Todo Gasocentro deberá contar con un sistema de alarma con detectores continuos de presencia de gases en la atmósfera, que se consideren, explosivos y para casos de fugas y/o incendios. Este sistema será diseñado de acuerdo a la norma NFPA 72. |

- 1.4. Mediante Oficio N° 1962-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 18 de diciembre de 2019, notificado el 20 de diciembre de 2019, se comunicó a la empresa **FERRETERIA LOS HUERTOS DE SANTA ROSA S.A.C.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento del artículo 101° del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor – Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. A través del Escrito de Registro N° 2019-80591 de fecha 30 de diciembre de 2019, la Administrada presentó sus descargos al Oficio N° 1962-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 18 de diciembre de 2019, notificado el 20 de diciembre de 2019.
- 1.6. Con fecha 17 de enero de 2020, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 26-2020-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.
- 1.7. Habiendo vencido el plazo otorgado para que la Administrada formule sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 26-2020-OS/OR LIMA SUR, éstos no fueron presentados.

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DE UNA ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD.

#### 2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba actividades de operación de una Estación de Servicio con Gasocentro de GLP contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, conforme a lo verificado en la visita de supervisión realizada el 20 de mayo de 2019, en el establecimiento ubicado en la Antigua Panamericana Sur, Esq. con Av. Los Álamos, Mz. A, Lt. 1, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima.

#### 2.1.2. Descargos de la Administrada

A través del Escrito de Registro N° 2019-80591 de fecha 30 de diciembre de 2019, la Administrada reconoce su responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 25.1 del artículo

25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

### 2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **FERRETERIA LOS HUERTOS DE SANTA ROSA S.A.C.**, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 20 de mayo de 2019, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° **16713-056-2010** se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el artículo 101° del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor – Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM.

En cuanto al **incumplimiento N° 1**, consignado en el numeral 1.3 de la presente Resolución, a partir de lo constatado en la visita de supervisión realizada el 20 de mayo de 2019, ha quedado acreditado que la Administrada incumplió la obligación establecida en el artículo 101° del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor – Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM; conforme consta en el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Estaciones de Servicio con Gasocentro de GLP Automotor – Expediente N° 201900080591; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:

- a) Se constató que el establecimiento tenía apagada la central detectora de gas, durante la operación de la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP.

Sobre el particular, debemos indicar que de la revisión de los descargos presentados por la Administrada, se desprende que los mismos no desvirtúan la comisión de la infracción que le fue imputada en el incumplimiento N° 1, toda vez que en la visita de supervisión se evidenció que el establecimiento tenía apagada la central detectora de gas, durante la operación de la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP. Tal como se puede observar en las fotografías y videos tomados en la visita de supervisión de fecha 20 de mayo de 2019, las mismas que obran en el expediente administrativo sancionador N° 201900080591.

Con relación al reconocimiento de responsabilidad manifestado por la Administrada en sus descargos, corresponde precisar que el Inciso g.1.1 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>1</sup> establece como condición atenuante: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: **-50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (...)**”.

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada reconoció de forma expresa su responsabilidad a través del Escrito de Registro N° 2019-80591 de fecha 30 de diciembre de

<sup>1</sup> Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

2019, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>2</sup>, motivo por el cual se considerará un factor atenuante del 50%.

El numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que las Actas de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Sin perjuicio de ello, en la vista de supervisión en la que se elaboró el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Estaciones de Servicio con Gasocentro de GLP Automotor – Expediente N° 201900080591, también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con lo cual se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que la Administrada incumplió la obligación normativa señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° **16713-056-2010** es la empresa **FERRETERIA LOS HUERTOS DE SANTA ROSA S.A.C.**, por lo que ésta es la única responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

#### 2.1.4. Determinación de la Sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

<sup>2</sup> Cabe precisar que, el presente procedimiento inició mediante Oficio N° 1962-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 18 de diciembre de 2019, notificado el 20 de diciembre de 2019.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 445-2020-OS/OR LIMA SUR**

| N° | INCUMPLIMIENTO   | BASE LEGAL   | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN | SANCIONES APLICABLES <sup>3</sup> |
|----|--|--|----------------------------|-----------------------------------|
| 1  | Se constató que el establecimiento tenía apagada la central detectora de gas, durante la operación de la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP. | Artículo 101° del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor – Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM. | 3.2                        | Multa de hasta 6,500 UIT          |

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>4</sup>, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por el **incumplimiento N° 1** acreditado en el presente procedimiento:

| N° | DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN  | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS | RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO        | CRITERIO ESPECÍFICO   | MULTA APLICABLE (EN UIT) |
|----|---|---|---|---|--------------------------|
| 1  | Se constató que el establecimiento tenía apagada la central detectora de gas, durante la operación de la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP.<br><br>Artículo 101° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM. | 3.2   | Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG. | El establecimiento no cuenta con un sistema de alarma con detectores continuos de presencia de gases en la atmósfera diseñado de acuerdo a la NFPA 72.<br><br>Sanción: 0.15 UIT | 0.15                     |

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 50%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la empresa **FERRETERIA LOS HUERTOS DE SANTA ROSA S.A.C.**, la siguiente sanción:

| N° | HECHO VERIFICADO   | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN | SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352 Y MODIFICATORIAS | CORRESPONDE ATENUANTE | MULTA APLICABLE EN UIT |
|----|--|----------------------------|---|-----------------------|------------------------|
| 1  | Se constató que el establecimiento tenía apagada la central detectora de gas, durante la operación de la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP. | 3.2                        | 0.15  | SI (50%)              | 0.07 <sup>5</sup>      |

<sup>3</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra; CO: Comiso de Bienes.

<sup>4</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

<sup>5</sup> El Numeral 25.3.1 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que una vez determinado el monto, este puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 445-2020-OS/OR LIMA SUR**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **FERRETERIA LOS HUERTOS DE SANTA ROSA S.A.C.** con una multa de siete centésimas (0.07) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 190008059101**

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 445-2020-OS/OR LIMA SUR

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a la empresa **FERRETERIA LOS HUERTOS DE SANTA ROSA S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jsamanez»

**Jefe Oficina Regional Lima Sur  
Osinermin**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinermin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinermin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **Bb5avNR0d0**. No aplica a notificaciones electrónicas.